



**NUE 37-ADP-2021**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la Municipalidad de Metapán**  
**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

**I.** Mediante auto emitido a las once horas con diecisiete minutos del 29 de noviembre de 2021, se previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, presentara un escrito en el que manifestara la fecha en la cual le fue notificada la resolución que recurre, de acuerdo a lo señalado en el Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Dicho auto fue notificado el 9 de diciembre de 2021.

**II.** Al respecto, el Art. 126 de la LPA establece: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsanó las deficiencias identificadas en su escrito de apelación, en forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, al haber transcurrido el plazo legal otorgado, siendo el último día hábil para subsanar dicha deficiencia el 16 de diciembre de 2021, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibile en aplicación de lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, se hace de conocimiento de la ciudadana apelante que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Municipalidad de Metapán**, y en caso de no obtener respuesta o no encontrarse conforme con la resolución

